



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 007604-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10758-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO ROLANDO HUAMANI REVOLLAR
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA ROTACIÓN

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Jefatural Nº 546-2024-MPH/OAF-URRHH, del 31 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA; por haber inobservado el principio de legalidad y deber de motivación del acto administrativo.*

Lima, 13 de diciembre de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorándum Nº 000066-2024-MPH/22.24 [2410676.003], del 4 de marzo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante la Entidad, dispuso la rotación temporal, por estricta necesidad institucional, del señor MARCO AURELIO HUAMANI REVOLLAR, en adelante el impugnante, en su condición de Trabajador Social, a la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad.
2. Con Informe Nº 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001], del 29 de abril de 2024, la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se disponga la permanencia del personal rotado, por necesidad de servicios, en el área de la DEMUNA, entre ellos, el impugnante en su condición de Trabajador Social.
3. Mediante Resolución Jefatural Nº 546-2024-MPH/OAF-URRHH, del 31 de mayo de 2024¹, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, declaró precedente la modificación contractual del impugnante, bajo el Decreto Legislativo Nº 1057, por estricta necesidad de servicio, disponiendo su permanencia en la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social, en el área de la DEMUNA, como Trabajador Social.

¹ Notificado al impugnante el 4 de junio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por la Entidad, el 11 de junio de 2024, el impugnante interpuso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, solicitando se declare fundado su recurso impugnatorio y, como consecuencia de ello, se disponga la nulidad del acto impugnando y se disponga su retorno a su plaza de origen como Trabajador Social en el área de Bienestar Social de la Unidad de Recursos Humanos, bajo los siguientes argumentos:
- (i) Se ha incurrido en interpretación errónea del artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
 - (ii) La Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad únicamente ha solicitado la ampliación de rotación, y no la modificación contractual.
 - (iii) La Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad no ha justificado las razones que fundamenten la ampliación de la rotación.
 - (iv) Se ha incumplido el numeral 6 del artículo 102º del Reglamento de Organización y Funciones del 2021 (ROF) que dispone se emita opinión técnica sobre los contratos y rotación de personal de la Entidad; así como, también se ha incumplido la Directiva General que regula las rotaciones internas del personal de la Entidad.
5. Con Oficio N° 000564-2024-MPH/22.24 [2438950.001], la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
6. Mediante Oficios N°s 028546 y 028547-2024-SERVIR/TSC, se comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación sometido a conocimiento de este Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 2 de 16



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013³, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia

² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

³ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁵, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen laboral aplicable

⁵ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. Del Informe N° 517-2024-MPH/22.24-RE, del 14 de mayo de 2024, que contiene el Informe Escalonario del impugnante, se advierte que se encuentra dentro del régimen laboral previsto en el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, y cualquier otro documento de gestión emitido por la Entidad por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para su personal.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

14. La debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo que se sustenta en la necesidad de “permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”; por lo que no son admisibles como tales la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del numeral 4 del artículo 3^o y del numeral 3 del artículo 6^o del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444.
15. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14^o de TUO de la Ley N° 27444⁸. En el primero, al no encontrarse dentro del

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3^o.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 6^o.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 14^o.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

supuesto de conversación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley⁹.

16. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso"*¹⁰.
17. En función a ello, la motivación de resoluciones permite *"evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de Derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar, en ejercicio de un rechazable -en nuestra opinión- absolutismo judicial"*¹¹.
18. Siguiendo esa línea argumentativa, el Tribunal Constitucional ha expuesto también que *"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso"*¹².
19. De igual manera, el máximo intérprete constitucional estableció que *"no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales"*¹³. Así, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones se encuentra delimitado por los siguientes supuestos¹⁴:

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)"

¹⁰ Fundamento 2 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 01480-2006-AA/TC.

¹¹ MILLIONE, Cirio. El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional Español, Universidad de Córdoba, p. 16.

¹² Fundamento 7 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. Nº 00728-2008- PHC/TC.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente;
- b) Falta de motivación interna del razonamiento;
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;
- d) La motivación insuficiente;
- e) La motivación sustancialmente incongruente; y,
- f) Motivaciones calificadas.

20. En virtud de la calificación antes descrita, sobre la inexistencia de motivación o motivación aparente, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*"a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que **no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico**"¹⁵.*

(La negrita es agregada)

21. En esta línea, acerca del derecho a la motivación de las decisiones de la administración, el Tribunal Constitucional¹⁶ señala, en términos exactos, lo siguiente:

*En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que **la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad**, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo".*

(La negrita es agregada)

22. De lo antes expuesto, podemos concluir entonces que, en aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa no desarrolle o no fundamente las razones mínimas que sustentan la decisión adoptada, el acto administrativo se podrá constituir como arbitrario e ilegal, al vulnerar el debido procedimiento y carecer de la debida motivación o contener una motivación aparente y, por tanto, correspondería la nulidad del acto administrativo.

¹⁵ Literal a) del fundamento 7º de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC.

¹⁶ Fundamento 9º de la sentencia recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sobre la rotación en el régimen regulado en el Decreto Legislativo N° 1057

23. El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado, que se rige por sus propias normas y no se encuentra sujeto al régimen de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. Confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esa modalidad de contratación.
24. Respecto de la modificación del Contrato Administrativo de Servicios, el artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en adelante el Reglamento, artículo modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, señala lo siguiente:

"Artículo 7.- Modificación contractual

Las entidades, por razones objetivas debidamente justificadas, pueden unilateralmente modificar el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios, sin que ello suponga la celebración de un nuevo contrato.

Salvo expresa disposición legal en contrario, la modificación del lugar, no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio. La modificación del tiempo, no incluye la variación del plazo del contrato. La modificación del modo de la prestación de servicios, no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada".

25. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º del Reglamento, podemos afirmar que el contrato administrativo de servicios puede ser modificado luego de su celebración siempre que se expongan las razones objetivas debidamente justificadas para que se adopte la decisión de modificación. Del mismo modo, se advierte que la modificación contractual no supone la celebración de un nuevo contrato, por lo que el contrato de origen debe continuar vigente; y adicionalmente, el reglamento acota la modificación solo a tres (3) elementos contractuales: (i) lugar, (ii) tiempo, y, (iii) modo de la prestación de servicios.
26. En el segundo párrafo del artículo 7º del Reglamento se restringen los aspectos relacionados con la modificación contractual (salvo autorización legal expresa en contrario) indicando lo siguiente: (i) la modificación del lugar no incluye la variación de la provincia ni de la entidad en la que se presta el servicio; (ii) la modificación del tiempo no incluye la variación del plazo del contrato; y, (iii) la modificación del modo no incluye la variación de la función o cargo ni del monto de la retribución originalmente pactada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

27. Ahora bien, respecto a las acciones de desplazamiento (que pueden implicar modificación contractual del lugar, tiempo y modo), el artículo 11º del Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece lo siguiente:

"Artículo 11.- Suplencia y acciones de desplazamiento

Los trabajadores bajo contrato administrativo de servicios pueden, sin que implique la variación de la retribución o del plazo establecido en el contrato, ejercer la suplencia al interior de la entidad contratante o quedar sujetos, únicamente, a las siguientes acciones administrativas de desplazamiento de personal:

a) La designación temporal, como representante de la entidad contratante ante comisiones y grupos de trabajo, como miembro de órganos colegiados y/o como directivo superior o empleado de confianza, observando las limitaciones establecidas en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato.

c) La comisión de servicios, para temporalmente realizar funciones fuera de la entidad contratante, la que por necesidades del servicio puede requerir el desplazamiento del trabajador fuera de su provincia de residencia o del país, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, en cada oportunidad."

28. Con relación a la rotación temporal en el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en el Informe Técnico N° 000051-2022-SERVIR-GPGSC, del 13 de enero de 2022, en los fundamentos 2.5; 2.6; 2.7 y 2.8 del Análisis manifestó lo siguiente:

"2.5. Al respecto, el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, establece la posibilidad de que los servidores sujetos al RECAS puedan ser rotados al interior de la entidad contratante a fin de que presten servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación. Sin embargo, la norma limita expresamente la duración de este desplazamiento a un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato.

2.6. Así también, es preciso señalar que el citado Reglamento no ha previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CAS, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal.

2.7. *Por lo tanto, las entidades solo pueden rotar al personal CAS a una unidad orgánica distinta a la que solicitó su contratación hasta por un máximo de noventa (90) días durante la vigencia del contrato.*

2.8 *Por su parte, debe tenerse en cuenta también que la rotación temporal a la que hace referencia el literal b) del artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 no es aplicable para el desplazamiento de un servidor CAS fuera de su provincia de residencia o a otra entidad (incluyendo a las unidades ejecutoras de la entidad contratante). De igual modo, tampoco puede entenderse como rotación (o sustituirla) la modificación del lugar de prestación de servicios a la que hace referencia el artículo 7 de dicho Reglamento".*

29. De acuerdo con lo expuesto, las entidades deben considerar que para disponer el desplazamiento a través de la acción de rotación del personal sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, se observen las siguientes condiciones mínimas:

- (i) Las entidades deben determinar en cada caso en concreto, si existen o no razones objetivas que justifiquen hacer efectiva la decisión de rotación de un servidor CAS.
- (ii) La norma limita la rotación a un máximo de 90 días calendario durante la vigencia del contrato.
- (iii) La rotación no es aplicable para el desplazamiento de un servidor CAS fuera de su provincia de residencia o a otra entidad (incluyendo a las unidades ejecutoras de la entidad contratante).
- (iv) La rotación no puede entenderse como la modificación del lugar de prestación de servicios.

Pronunciamiento sobre el caso concreto

30. En el presente caso, mediante el Memorándum N° 000066-2024-MPH/22.24 [2410676.003], del 4 de marzo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, dispuso la rotación del impugnante (Trabajador Social) por estricta necesidad institucional a la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad.

31. Posteriormente, mediante el Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001], del 29 de abril de 2024, la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad, solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que se disponga la permanencia del personal rotado, por necesidad de servicios, en el área

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la DEMUNA, entre ellos, el impugnante en su condición de Trabajador Social.

32. Es así que, a través de la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, del 31 de mayo de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la Entidad, declaró procedente la modificación contractual del impugnante, bajo el Decreto Legislativo N° 1057, por estricta necesidad de servicio, disponiendo su permanencia en la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social, en el área de la DEMUNA, como Trabajador Social. Esta decisión ha sido justificada en virtud de lo indicado en el Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001] y lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1057.
33. No obstante, el impugnante al no encontrarse de acuerdo con dicha decisión, es que interpuso su recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, argumentando que la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social no ha motivado las razones por las cuales solicitó la ampliación de la rotación y que, además, únicamente solicitó la ampliación de rotación, y no la modificación contractual. Asimismo, precisa que la Entidad ha realizado una mala interpretación del artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 y ha incumplido las disposiciones internas que regulan las rotaciones del personal de la Entidad.
34. De la documentación proporcionada por la Entidad, el acto administrativo contenido en el Memorandum N° 000066-2024-MPH/22.24 [2410676.003] que dispuso la rotación del impugnante, no expone las razones objetivas por las cuáles se dispuso rotar al impugnante a la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social, pues, únicamente sustenta su decisión en la "estricta necesidad institucional" y, además no se observa que dicho desplazamiento tenga fecha de finalización en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 11° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.
35. En esa misma línea, se observa que, la solicitud de la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad contenida en el Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001], no sustenta los motivos por los cuales requiere la permanencia del personal rotado por "necesidad de servicio" en el área de la DEMUNA, entre ellos, el impugnante; asimismo, no explica las razones que conllevan a citar el artículo 7° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula la modificación contractual. Siendo así, se advierte que dicha área ha incurrido en contradicción; toda vez que, por un lado, pretende la permanencia del personal rotado, y por otro, cita una norma que regula la modificación contractual.
36. En ese contexto de los actos administrativos precedentemente citados, se colige

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

que, la Entidad no ha señalado los argumentos fácticos y jurídicos que permitan conocer cuáles son las razones que determinan la necesidad de servicios de la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social y cómo es que la rotación del impugnante coadyuvará de modo objetivo a aliviar las necesidades de la referida Subgerencia, esto es, cuales son las metas institucionales que se debe cumplir y, como es que con la rotación del impugnante se cumplirán tales objetivos institucionales que justificarían la necesidad institucional, lo cual no ha sido desarrollado por la Entidad.

37. Ahora bien, cabe precisar que, el acto impugnado contenido en la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, se ha limitado a realizar un relato de disposiciones normativas, así como, hacer referencia al Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001], emitido por la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social, y a expresar que la rotación del impugnante es por “estricta necesidad de servicios” en el área de DEMUNA, conforme al artículo 7º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; esto es, con la finalidad de justificar su decisión de modificar el contrato del impugnante para que este permanezca a la mencionada Subgerencia.
38. No obstante, no ha tenido en consideración que, la modificación contractual del contrato CAS únicamente se delimita al lugar, tiempo y modo en como el servidor presta sus servicios, por lo que, la Entidad no ha explicado cómo es que con la permanencia del impugnante en la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social se subsume en alguno de estos supuestos de hechos que la norma es permisiva para la modificación contractual, por lo que, su decisión no se encuentra debidamente justificada, incurriendo en una motivación aparente, que afecta el deber de motivación.
39. Aunado a ello, se advierte que el citado acto impugnado únicamente cita disposiciones normativas y hace alusión al Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001] con la finalidad de justificar la decisión adoptada; evidenciándose así, una deficiencia en la motivación del referido acto impugnado, pues, en dicho acto no se aprecian los argumentos fácticos que permitan conocer cuáles son las causas objetivas que determinan la necesidad de servicios de la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social, y cómo es que la rotación “permanente” del impugnante coadyuvará de modo objetivo a mitigar las necesidades en el área de la DEMUNA.
40. En este sentido, se concluye que la Entidad no ha expuesto los motivos fácticos y jurídicos que permitan al impugnante conocer y verificar cuáles son las razones objetivas debidamente justificadas por las que se dispuso su rotación, así como, el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

motivo por el cual se determinó realizar la modificación contractual de su contrato administrativo de servicios, en atención al "requerimiento" solicitado por la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social.

41. De otro lado, cabe mencionar que al advertirse una divergencia normativa en la solicitud de la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social contenida en el Informe N° 000263-2024-MPH/36.1 [2425709.001], corresponde a la Entidad le solicite a dicha área precise y sustente su requerimiento, basándose en fundamentos consistentes y justificados que permitan realizar un análisis detallado sobre el desplazamiento del impugnante al área de la DEMUNA; es decir, que justifique su solicitud de acuerdo a los supuestos que la norma prevé para la modificación contractual, o en su defecto si pretende únicamente la rotación temporal del impugnante.
42. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que, la decisión de rotar al impugnante al área de la DEMUNA de la Subgerencia de Derechos de las Poblaciones Vulnerables e Inclusión Social de la Entidad, sin indicar la fecha de finalización de la rotación, constituye una vulneración al principio de legalidad; debido a que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, la rotación no debe exceder el límite máximo de noventa (90) días calendarios durante la vigencia del contrato. En consecuencia, habiéndose verificado que el acto impugnado contraviene el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, esta Sala concluye que lo dispuesto en el acto impugnado resulta nulo por vulnerarse el principio de legalidad y el deber de motivación del acto administrativo.
43. Al respecto, es necesario considerar que la exigencia de motivación de las resoluciones administrativas ha sido materia de pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional, que ha precisado su finalidad esencial del siguiente modo:

"La motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación".
44. Con relación a ello, el Tribunal Constitucional precisa que, aunque la motivación del acto administrativo "puede generarse previamente a la decisión -mediante los informes o dictámenes correspondientes- o concurrente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión", deberá quedar de todos modos consignada en la resolución a través de la "incorporación expresa", de las razones de la entidad que aplica la sanción o de la "aceptación íntegra y exclusiva" de dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas .

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45. En ese sentido, conforme lo señalado líneas *ut supra*, no se advierte cuáles son las razones objetivas debidamente justificadas por las que se debería disponer el desplazamiento del impugnante; y menos aún, que esta acción se realice a través de la rotación y a su vez permita la modificación contractual de su contrato, lo cual resulta importante para eliminar todo atisbo de arbitrariedad.
46. En ese orden de ideas, al no haberse expuesto de forma clara y precisas las razones fácticas por las cuales se dispuso la modificación contractual de su contrato administrativo de servicios, o en su defecto, las razones objetivas que justifique su rotación temporal, esta Sala ha evidenciado la falta al deber de motivación de los actos administrativos, transgrediendo un componente esencial del derecho al debido procedimiento administrativo.
47. Por los argumentos expresados esta Sala concluye que, al no haber cumplido la Entidad con exponer ninguna razón objetiva que justifique su decisión considera que la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, del 31 de mayo de 2024, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir principios del debido procedimiento y de legalidad¹⁷, así como el requisito de motivación del acto administrativo¹⁸, razones por las cuales el procedimiento administrativo debe

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

1.3. (...)"

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

retrotraerse hasta el momento de la emisión del acto impugnado, para efecto que la Entidad emita un nuevo acto; esta vez teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la presente resolución.

48. Con relación a lo resuelto, esta Sala considera pertinente precisar que no está negando el derecho de la Entidad de disponer la rotación y modificación contractual de sus trabajadores, sino que, se está enfatizando que el desplazamiento y la modificación del contrato debe realizarse conforme a la normativa correspondiente; concretamente, en el caso en particular, teniendo en cuenta el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, y el deber observar el requisito de motivación de los actos de desplazamiento.
49. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de legalidad y debido procedimiento administrativo respecto a la inobservancia del deber de motivación, deviene en innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por el impugnante en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-URRH, del 31 de mayo de 2024, emitida por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA; por haber inobservado el principio de legalidad y deber de motivación del acto administrativo.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se los identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión de la Resolución Jefatural N° 546-2024-MPH/OAF-U-RRHH, del 31 de mayo de 2024, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, emitir un nuevo acto administrativo, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ROLANDO HUAMANI REVOLLAR y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

L12

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 16 de 16



BICENTENARIO
PERÚ
2024

